

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil (2000); años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Angel Dinocrate Pérez Pérez
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 85-01 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Ramón Antonio Espinal, sobre la venta de una vivienda en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 85-01

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 26 de septiembre de 1989, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **RAMON ANTONIO ESPINAL**.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 26 de septiembre de 1989, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, de una parte; y de la otra, el señor **RAMON ANTONIO ESPINAL**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, el apartamento marcado con el No.304, correspondiente al edificio No.70-C, construido de blocks y concreto, ubicado en el sector "Hainamosa", de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$47,000.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO. 1288

El **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario publico, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No. _____, debidamente renovada para el corriente año con el sello de rentas internas No. _____, provisto del carnet del registro electoral No. _____, domiciliado y residente en la casa No. _____ de la calle _____ de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha 17 de julio de 1989, acápite No.559, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte, y de la otra parte, el señor (a) **RAMON ANTONIO ESPINAL**, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil soltero con _____, portador de la Cédula de Identificación Personal No.65621, serie 1ra., debidamente renovada para el presente año con el sello de rentas internas No. _____, provisto del carnet del registro electoral No. _____, de la calle - _____ de quien para los fines del presente contrato se denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO.- EL VENDEDOR, VENDE, CEDE Y TRASPASA, con todas las garantías de derecho, AL COMPRADOR, quien acepta, el inmueble siguiente:

El apartamento No.304, Edificio No.70-C, construido de blocks y concreto, ubicado en el sector "Hainamosa", de esta ciudad.

SEGUNDO.- El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL PESOS ORO (RD\$47,000.00) que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), como pago inicial, pagado mediante recibo No.1041, de fecha 30 de enero de 1989, expedido por la Gerencia Financiera de esta Administración General, y el resto, o sea, la suma de RD\$42,000.00 (CUARENTA Y DOS MIL PESOS ORO), en mensualidades consecutivas a razón de RD\$75.00 (SETENTA Y CINCO PESOS ORO), cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO.- Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO.- La falta de pago de las 2 mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho AL VENDEDOR a notificar AL COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de la personas que ocupan el inmueble y de disponer de el en la forma que considere pertinente.

QUINTO.- EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convencidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos de mismo.

SEXTO.- EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por sí mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO.- EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

OCTAVO.- Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la Republica.

NOVENO.- Queda prohibido terminantemente AL COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente

contrato. La violación de esta cláusula dará derecho AL VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO.- El inmueble objeto del presente contrato se considerará en bien de familia, conforme a la Ley No.339, de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14, de la Ley No.1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

UNDECIMO.- En los casos de resolución, EL COMPRADOR conviene en que los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por EL VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por EL COMPRADOR hasta la fecha de resumas conforme el inmueble por EL VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá AL COMPRADOR las sumas que hubiese recibidos por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO.- Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales
VENDEDOR.

RAMON ANTONIO ESPINAL,
COMPRADOR

YO, **LIC. CORINA ALBA DE SENIOR**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** y **RAMON ANTONIO ESPINAL**, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

LIC. CORINA ALBA DE SEÑOR,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis (1996); años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Miguel Andrés Berroa Reyes
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil uno (2001); años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Mateo Evangelista Espaillat T.
Secretario Ad-Hoc.

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil uno (2001); años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 86-01 que eleva a la categoría de Distrito Municipal la sección Boca de Yuma, del municipio de Yuma, provincia La Altagracia.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 86-01

CONSIDERANDO: Que el desarrollo económico, social y poblacional que manifiesta la provincia La Altagracia es ocasionado por innumerables factores, pero sus actores principales son sus poblaciones diseminadas por todo el territorio provincial.

CONSIDERANDO: Que la sección Boca de Yuma, del municipio de Yuma, provincia La Altagracia, manifiesta un desarrollo económico, comercial y cultural, y cuenta en su territorio: iglesias, industrias, clínicas, hospitales, escuelas, estación de gasolina, clubes deportivos y culturales, centro de llamadas, centros de artesanía, equipos deportivos, hoteles, restaurantes, discotecas y bar que, además de atraer el turismo, activan el comercio.

CONSIDERANDO: Que la sección Boca de Yuma es una población de 11,147 habitantes, 8 parajes y 1,105 viviendas.

CONSIDERANDO: Que en la sección Boca de Yuma existen atractivos como la Cueva de Bernard, Río Yuma, Playa Blanca, el balneario Hoyo Zumbador, los